CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-M/078/2021.

ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 107 DE VILLA COMALTITLÁN, CHIAPAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS: MANUEL DE JESÚS CRUZ COUTIÑO EN SU CALIDAD DE CANTIDATO ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLACOMALTITLAN, CHIAPAS, POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DAVID PASCACIO DE LEÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLACOMALTITLAN, CHIAPAS, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno,** el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado **en la**

resolución de treinta y uno de agosto del año actual, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante treinta y tres fojas útiles impresas por ambos lados;** lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el **Romano II, Numeral 17,** de los **LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021;** Visible en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf; Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO,** *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf;* **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020,** *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf;* así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal,** disponible en: *https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;* **La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos**, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020;. Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**- - - - - - - - - - - -

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ACTUACIONES

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/078/2021.

Actor: Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietaria.[1]

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Terceros Interesados: Manuel de Jesús Cruz Coutiño[2] y Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario.[3]

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/078/2021**, promovido por **el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietaria**, en contra de la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, postulada por el Partido Verde Ecologista de

[1] Acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas.
[2] Candidato electo a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
[3] Acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas.

México[4]; atribuido al Consejo Municipal Electoral 107, de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Antecedentes:

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios[5], se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

I.- Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

II.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación

---

[4] En menciones posteriores PVEM.

[5] Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

final obtenida por los candidatos[6]:

COPIA AUTORIZADA

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
PAN PRI PRD	275	Doscientos setenta y cinco.
PT	1083	Mil ochenta y tres.
VERDE	4721	Cuatro mil setecientos veintiuno.
	34	Treinta y cuatro.
CHIAPAS UNIDO	50	Cincuenta.
morena	4006	Cuatro mil seis.
MOVER CHIAPAS	190	Ciento noventa.
Enlace	173	Ciento setenta y tres.
PES	3534	Tres mil quinientos treinta y cuatro.
RSP REDES	166	Ciento sesenta y seis.
FUERZA MEXICO	299	Doscientos noventa y nueve.
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	69	Sesenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco.
VOTOS NULOS	345	Trescientos cuarenta y cinco.
VOTACIÓN FINAL	14,950	Catorce mil novecientos cincuenta

SENTENCIA

[6] Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 173, del Tomo I.

III. Validez de la elección y entrega de constancia. El nueve de junio, al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, como Presidente Municipal.

IV. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado ante la responsable el trece de junio, Mariela Chiñas Egremy, en su calidad de Representante Propietaria del partido político MORENA, promovió Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del Consejo Municipal 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Trámite jurisdiccional.

1) Recepción de la demanda y anexos. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de dieciocho de junio, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

COPIA AUTORIZADA

2) Registro y turno. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/078/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/976/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veintiuno de junio siguiente.

3) Radicación y admisión del medio de impugnación. El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/078/2021; **3.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Reconoció la personería de las partes, así como los domicilios proporcionados para oír y recibir notificaciones; **3.4)** Requirió al ciudadano Manuel de Jesús Cruz Coutiño, manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y **3.5)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

SENTENCIA

4) Pruebas para mejor proveer. Mediante autos de siete y doce de agosto, la Magistrada Instructora requirió diversa documentación electoral a la autoridad responsable a efectos de contar con mayores elementos al momento de resolver.

5) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

6) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de treinta de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas[8]; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12 , 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

---

[7] En posteriores referencias: Constitución Política Federal.
[8] En adelante: Constitución Política Local.

COPIA AUTORIZADA

Segunda. Legislación aplicable.

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos[9], es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[10].

SENTENCIA

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

[9] Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas; así como los resolutivos, en el link: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668.
[10] En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[11], Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos[12], determinó la suspensión

---

[11] Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.

[12] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

COPIA AUTORIZADA

total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19[13], en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

SENTENCIA

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte[14], se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial

[13] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

[14] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno[15], el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual[16]; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Terceros interesados.

Se tiene con tal carácter a Manuel de Jesús Cruz Coutiño, en calidad de Presidente Municipal electo y al PVEM, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán; toda vez que dentro del término

---

[15] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

[16] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

COPIA AUTORIZADA

concedido por la autoridad responsable, comparecieron a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta del sello original de recibido, estampado en el escrito de tercero interesado que presentó, visible a foja 376; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, en primer lugar con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, de nueve de junio del año en curso; y con la copia certificada de la acreditación como representante propietario del PVEM, de dos de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja 420 de autos, respectivamente, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

SENTENCIA

Aunado a que en el caso, los comparecientes aducen un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista el resultado asentado en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el instituto político al que representan.

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas, en su informe circunstanciado señala que el

Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora, debe desecharse por resultar evidentemente frívolo, lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, primer supuesto de la Ley de Medios de Impugnación Local. Que establece literalmente:

> **Artículo 33.**
> **1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> (...)
> **XIII. Resulte evidentemente frívolo** o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

Por su parte, el tercero interesado señala que el medio de impugnación resulta frívolo y que no reúne los requisitos para ser procedente, apoyándose en lo establecido en el artículo 324, numeral 1, fracciones, V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen:

> **"Artículo 324.**
> **1.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
> **V.** Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;
> **(...)**
> **XII.** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
> **(...)"**

En cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."** [17], ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

---

[17] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan las presuntas omisiones reprochadas a las responsables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

SENTENCIA

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Ahora bien, no asiste razón al tercero interesado por cuanto afirma que la demanda fue presentada en forma extemporánea, como se justificará al analizar dicho requisito en la Consideración Sexta, correspondiente al apartado de requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas de la 85 a la 95, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes

COPIA AUTORIZADA

y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 031, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley de Medios, la accionante se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de nueve de junio de la presente anualidad, visible en autos a fojas 85 a la 95; a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de medios Local.

SENTENCIA

d) Interés Jurídico. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por una Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, en contra de la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez del referido municipio.

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la accionante señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

f) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a la impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

COPIA AUTORIZADA

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al candidato ni al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este órgano colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

SENTENCIA

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[18]"

[18] Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

Ahora bien, de los agravios que el partido actor señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la accionante, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Octava. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"[19] supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes,

---

[19] **"iura novit curia"** y **"da mihi factum dabo tibi jus"**

COPIA AUTORIZADA

proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[20], en la Jurisprudencia 03/2000[21], de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001[22], emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

SENTENCIA

Atendiendo lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por el partido accionante en los términos siguientes:

1.- Que la recepción de la votación de las casillas siguientes: 1812 contigua 1, 1813 contigua 2, 1813 contigua 3, 1814 básica, 1815 contigua 1, 1816 contigua 2, 1819 contigua 2, 1820 básica y 1825 extraordinaria 1 contigua 1; se inició de forma posterior al horario establecido por la legislación de la materia, provocando la aglomeración de ciudadanos esperando ejercer su derecho político electoral de votar.

Por lo que, los funcionarios de las mesas directivas de casilla se ubican en el supuesto de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho

[20] En adelante Sala Superior del TEJPF
[21] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/
[22] Ídem

al voto a la ciudadanía. Lo que trajo como consecuencia una afectación a los resultados obtenidos en la votación de dichas casillas, ya que en el lapso transcurrido de las 8:00 horas en la que debió dar inicio la recepción de la votación al horario en que realmente se dio inició, transcurrió un tiempo considerable en el que indudablemente se hubiese obtenido una mayor cantidad de votos. Lo que representa una violación al derecho de votar, establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que le causa agravio a su representada, la violación a la cadena de custodia, así como la instalación de las casillas y la recepción de la votación sin las debidas actas que acompañan al paquete electoral, es decir, las actas de instalación y cierre de casilla, de escrutinio y cómputo de casilla, hojas de incidentes y demás documentación que obligatoriamente debe integrar la paquetería electoral de una casilla.

Lo que trae como consecuencia, la nulidad de votación recibida en las casillas: 1813 contigua 1, 1814 contigua 1, 1814 contigua 2, 1815 básica, 1815 contigua 2, 1815 extraordinaria 1, 1817 básica, 1819 contigua 1, 1820 contigua 1, 1820 contigua 1, 1821 básica, 1821 contigua 1, 1821 contigua 3, 1822 básica, 1822 contigua 1, 1823 básica, 1825 básica, 1826 contigua 1, y 1827 básica.

Lo anterior, porque la figura de la cadena de custodia es la relacionada con las actividades relacionadas al resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento, traduciéndose en una de las herramientas a través de las cuales se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral, lo que a decir de la accionante no aconteció en el caso concreto, toda vez que en el acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veintiuno,

COPIA AUTORIZADA

emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, se hizo constar la falta de dichas actas, así como, la solicitud de las representaciones partidistas de una pronta solución a la confusión de actas mismas que aparecieron en un paquete electoral de distinta sección, lo que no fue atendido por el referido Consejo ya que durante la instalación de las casillas previamente citadas y ante la falta de dichas actas los integrantes de las mesas directivas de casilla no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 275, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se traduce en una irregularidad grave y determinante puesto que se incumple con el procedimiento establecido en la legislación respecto a las reglas a las que deben adherirse los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

SENTENCIA

Aunado a que no se tiene la certeza del horario de apertura y cierre de las casillas, de quienes la integraron, de cuantos ciudadanos emitieron su voto, puesto que con la falta de las citadas actas fue imposible llevar a cabo el escrutinio y cómputo de dichas casillas y tuvieron que ser objeto de recuento durante el cómputo municipal de nueve de junio del año en curso.

Por lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de veintiséis casillas cuya votación impugna la accionante y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No. Prog.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (ARTÍCULO 102 DE LA LMMECH)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1812 C1				X							

NO. PRE	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (ARTÍCULO 102 DE LA LGMDE)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
2	1813 C1											X
3	1813 C2				X							
4	1813 C3				X							
5	1814 B				X							
6	1814 C1											X
7	1814 C2											X
8	1815 B											X
9	1815 C1				X							
10	1815 C2											X
11	1815 E1											X
12	1816 C2				X							
13	1817 B											X
14	1819 C1											X
15	1819 C2				X							
16	1820 B				X							
17	1820 C1											X
18	1821 B											X
19	1821 C1											X
20	1821 C3											X
21	1822 B											X

SENTENCIA

COPIA AUTORIZADA

No. Prog.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (ARTÍCULO 102, DE LA LMIMECH)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
22	1822 C1											X
23	1823 B											X
24	1825 B											X
25	1825 E1C1				X							
26	1826 C1											X
27	1827 B											X
TOTAL					9							18

SENTENCIA

1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local, dicho artículo literalmente establece:

> "**Artículo 102.**
> 1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
> (...)
> IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.
> (...)"

En ese sentido, el partido actor hace valer la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de las casillas **1812 contigua 1, 1813 contigua 2, 1813 contigua 3, 1814 básica, 1815 contigua 1, 1816 contigua 2, 1819 contigua 2, 1820 básica y 1825 extraordinaria 1 contigua 1.**

En ese orden, resulta pertinente señalar que, el partido actor en su escrito de demanda señala agravios respecto a la casilla 1816 contigua

2, en ese tenor este Órgano Colegiado se encuentra impedido para realizar tal análisis, puesto que de una revisión realizada al documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), para el Proceso Electoral 2020-2021, consultable en autos a fojas 181 a la 187, se advierte que la referida casilla no existe, ya que la única casilla que conforma dicha sección es la casilla 1816 básica. Por lo anterior, no será objeto de análisis.

En resumen el partido actor manifiesta el agravio siguiente:

Que la recepción de la votación en las casillas 1812 contigua 1, 1813 contigua 2, 1813 contigua 3, 1814 básica, 1815 contigua 1, 1819 contigua 2, 1820 básica y 1825 extraordinaria 1 contigua 1; se inició de forma posterior al horario establecido por la legislación de la materia, provocando la aglomeración de ciudadanos esperando ejercer su derecho político electoral de votar.

Lo que trajo como consecuencia una afectación a los resultados obtenidos en la votación de dichas casillas, ya que en el lapso transcurrido de las 8:00 horas en la que debió dar inicio la recepción de la votación al horario en que realmente se dio inició, transcurrió un tiempo considerable en el que indudablemente se hubiese obtenido una mayor cantidad de votos. Lo que representa una violación al derecho de votar, establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, es común que en algunos casos el inicio de la votación se retrase por dificultades al instalar la casilla, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de las mesas directivas lleguen tarde o no se presenten, lo que en el caso no

COPIA AUTORIZADA

sucedió, lo anterior, porque de actualizarse algún supuesto debió de asentarse en las hojas de incidentes correspondientes.

La **responsable** en su informe circunstanciado manifiesta:

Que el hecho de que las casilla se hayan instalado después de las ocho de la mañana, tiene justificación, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que si por algún motivo se llegaran a instalar las casillas después de las hipótesis previstas en la ley, y por ello, se inicia la recepción de la votación más tarde, no se puede considerar que se impidió el ejercicio del voto al electorado, ya que una vez iniciada dicha recepción pueden hacer valer ese derecho.

Por su parte el **tercero interesado** señala:

Que el retraso en la recepción de la votación se debió a que algunos funcionarios de las mesas directivas de casilla no asistieron a cumplir con su obligación, por lo que se hicieron los respectivos corrimientos, así como, se invitó a ciudadanos que estaban formados en la fila a ocupar esos lugares, lo que trajo como consecuencia la demora en la recepción de la votación.

Aunado a que el partido político actor, estuvo representado en las casillas impugnadas, representaciones partidistas que no hicieron valer inconformidad alguna mediante escritos de incidencias, por lo que es dable considerar que las inconformidades alegadas por el partido accionante en relación a los horarios no ocurrieron.

Análisis de la causal invocada.

SENTENCIA

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad, que hace valer la accionante respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política Local, en el Código Comicial Local, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de la materia, y 9, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a la sección de su domicilio y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 222, numeral 4, del Código Electoral Local.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, numeral 1, 178,

COPIA AUTORIZADA

numeral 4, del Código Comicial Local, en relación con el 273 y 277, así como el 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas, treinta minutos (7:30) del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las 8:00 ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 222, numeral 1, 226 y 227, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 273, numeral 2, 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y

SENTENCIA

certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
b) Que se realice sin causa justificada; y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los **dos primeros elementos**, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, **que** tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el **tercer supuesto** normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al

COPIA AUTORIZADA

voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado toma en consideración que obran en autos documentales relativas a las casillas impugnadas consistentes en copias certificadas de: **a)** Actas de la jornada electoral[23]; **b)** Actas de escrutinio y cómputo en casilla[24]; y **c)** Hojas de Incidentes[25]; las que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

A fin de analizar lo invocado por el partido accionante, respecto a la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se elabora un cuadro con los datos relativos a la hora en que se inició la instalación de la casilla, así como del inicio de la recepción y cierre de la votación, y finalmente, los incidentes que se hubieren registrado el día de la recepción de los sufragios en cada una de las casillas cuya nulidad invoca el actor.

N prog	Casilla	Horario de inicio de instalación de la casilla	Hora de la recepción de la votación		Incidencias
			Inicio	Cierre	
1	**1812 C1**	**07:57 AM**	**10:00 AM**	**18:07 PM**	8:00 "Representante de partido político pidió firmar y sellar las boletas."

[23] A fojas 107 a la 120 de autos.
[24] De la foja 121 a la 152 de autos.
[25] A fojas 174 a la 177.

SENTENCIA

					2:53. "Se observó a una persona electora tomar fotografía se le pidió borrar al istante" (sic). 4:17 "Se observó a una electora tomar fotografía se le pidió de favor (sic) que borrara de inmediato." Datos tomados de la Hoja de incidentes a foja 80 del Tomo I.
2	**1813 C2**	**08:20 AM**	**09:51 AM**	**18:05 PM**	"Toma de fotografía" Datos tomados del Acta de la Jornada a foja 57 del Tomo I.
3	**1813 C3**	**08:20 AM**	**09:50 AM**	**18:00 PM**	2:30 "Un ciudadano se equivocó al momento de meter las boletas metiéndolas en la casilla contigua 2." Datos tomados de la Hoja de incidentes a foja 606 del Tomo I.
4	**1814 B**	**08:15 AM**	**09:15 AM**	**18:00 PM**	Sin incidencias
5	**1815 C1**	**07:57 AM**	**09:27 AM**	**18:05 PM**	08:30. "Se anula la boleta 14680, de diputaciones locales por poner firma en la parte de enfrente de la boleta." 09:20. "El partido MORENA, PT, levantan escrito de incidente por iniciar la votación a las 09:28 am." 11:10. "Se anula la boleta a la ciudadana López George María Valeria por tomar foto en el

COPIA AUTORIZADA

					momento de la votación." 12:23. "Se anuló la boleta a la c. Infante Alvarado Iris Francelyn por tomar foto en el momento der la votación." Datos tomados de la Hoja de incidentes a foja 177 del Tomo I.
6	**1819 C2**	**07:30 AM**	**09:00 AM**	**18:00 PM**	Sin incidencias
7	**1820 B**	**07:32 AM**	**09:00 AM**	**18:00 PM**	Sin incidencias
8	**1825 E1C1**	**07:30**	**08:30**	**18:00**	"Inició la votación a las 10:40 horas, personas se quedaron sin votar porque llovió." Datos tomados del acta de escrutinio y cómputo a foja 59 del Tomo I.

SENTENCIA

Del análisis del cuadro que antecede tenemos que, ciertamente en las casillas impugnadas la recepción de la votación inició con retraso, en algunos casos de una hora y en otros de una hora y media, posteriores al inicio de la instalación de las casillas; sin embargo, ello no es motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática, el que se anule la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, porque como quedó precisado en líneas que anteceden para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de

los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; incluso, casos extraordinarios como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral y que a esa hora precisa deba iniciar la recepción de la votación.

Asimismo, cabe destacar que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en la hora antes mencionada (8:00), por lo que incluso, ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana (10:00) del día de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la eventualidad acontecida en las casillas que se analizan, consistente en que la recepción de la votación inició en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que se vulneró el derecho de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, por haberlo hecho en un horario posterior a las ocho de la mañana, máxime que de las actas de la jornada electoral se aprecia que la votación en cada una de las casillas impugnadas se cerró a las dieciocho (18:00) horas y el algunos casos después de la hora señalada; es decir, los integrantes de las mesas directivas de casillas se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3, del

COPIA AUTORIZADA

Código de la materia y 285, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados en la fila a las dieciocho horas del día de la jornada; por lo tanto, el horario de la apertura de las casillas no afectó en la recepción de la votación, ya que los ciudadanos emitieron su sufragio durante las horas posteriores al momento en que las casillas impugnadas quedaron debidamente instaladas, tan es así, que continuó la recepción de la votación aún después de las 18:00 (dieciocho) horas en algunos casos.

Sustenta los razonamientos anteriores, la jurisprudencia 15/2019[26], emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

> **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**- De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar."

Asimismo, de las Hojas de Incidentes que obran en autos[27], no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con **algún impedimento de votar hacia los electores y que tal**

[26] Consultable en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/
[27] Visibles a fojas 174 a la 177 de autos.

impedimento haya sido ocasionado por los propios integrantes de las mesas directivas de casilla, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas como que un representante de partido político pidió firmar y sellar las boletas, que diversos electores fotografiaron sus boletas electorales las cuales fueron anuladas, que un ciudadano se equivocó al momento de introducir las boletas en las urnas, o que diversos partidos políticos levantaron escritos de incidentes por iniciar la votación a las 09:28 horas, aspectos que no tiene relación con lo alegado por la accionante en su escrito de demanda en relación a que se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a la ciudadanía.

Aunado a que, la parte actora es omisa en remitir medios probatorios idóneos que generen convicción en este Órgano Resolutor de que los actos sucedieron como ella lo narra en su escrito de demanda, por lo que, incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios, relativo a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

No pasando desapercibido para este Tribunal que el partido accionante manifiesta que los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas impidieron el ejercicio del voto sin causa justificada, lo que ocasionó el retraso en la apertura de las casillas y una aglomeración importante de personas que esperaban ejercer su voto, en ese sentido obra en autos de la foja 368 a la 373, copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, así como del Informe rendido

COPIA AUTORIZADA

por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, sobre el Proceso Electoral 2021, visible a fojas 359 a la 367, ambas del Tomo I, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; de las que se advierte que en todas las casillas que conforman las secciones 1812, 1813, 1814, 1815, y 1823, las representaciones partidistas del PVEM, solicitaron firmar y sellar todas las boletas de miembros de ayuntamiento, situación que retrasó el horario de inició de la recepción de la votación en las casillas que conforman dichas secciones, por lo que, el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, formó comisiones para solucionar lo acontecido, lo cual se logró de manera satisfactoria, lo anterior tal y como se asienta en la minuta de acuerdo de seis de junio de dos mil veintiuno, emitida por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, con la anuencia de las representaciones partidistas[28]; por lo que resulta **infundado** lo manifestado por la accionante cuando afirma que el retraso en la recepción de la votación se debió a que los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas impidieron a la ciudadanía el ejercicio del voto sin causa justificada, incumpliendose con el primer supuesto para acreditar la causal bajo estudio consistente en impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que tal acto provenga de los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

SENTENCIA

De la misma, forma resulta **infundado** lo alegado por la parte actora cuando asegura que en las casillas que impugna, no existieron sustituciones de funcionarios de casilla, que justifiquen el retraso en el inició de la recepción de la votación

[28] Consultable a fojas 99 y 100 del Tomo I.

Se afirma lo anterior, toda vez que de un análisis minucioso a las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, en contraste con los datos que contiene la copia certificada del documento denominado Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), correspondiente al municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas[29], documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se constata que respecto de las casillas 1812 contigua 1, 1813 contigua 3, 1814 básica, 1815 contigua 1, 1819 contigua 2, 1820 básica, y 1825 extraordinaria 1 contigua 1, si existió corrimiento y sustitución de los funcionarios que inicialmente integrarían las mesas directivas de casillas.

Por ejemplo, en la casilla 1812 contigua 1, hubo sustitución en el cargo del segundo escrutador por Alejandro de los Santos, quien sustituyó a Julio César Espinoza Sánchez; además de dos corrimientos, el tercer suplente Abraham Garrido Tovar, fungió como tercer escrutador, en tanto que la tercera escrutadora inicialmente designada, fungió como primera escrutadora ante la inasistencia de la persona designada en el encarte por el INE.

Respecto de la casilla 1813 Contigua 2, hubo sustitución en el cargo del tercer escrutador por Erika Janeth González Simón, quien sustituyó a Rubén Fernando Ochoa Morales. Asimismo, hubo corrimiento en la figura del primer escrutador, cargo que fue desempeñado por Asunción Ventura López.

---

[29] Visible a fojas 488 a la 494, de autos del Tomo I.

COPIA AUTORIZADA

En relación a la casilla 1813 contigua 3, aconteció la misma particularidad que la anterior de las mencionadas, ya que Tadeo David Pérez Gálvez, el día de la jornada electoral realizó las funciones de tercer escrutador, por lo que si se llevó a cabo una sustitución de funcionarios.

Asimismo, en la casilla 1814 básica, se llevó a cabo una sustitución de funcionarios por corrimiento, toda vez que la primer suplente Cielo Iovany Jiménez Pérez, fungió como tercera escrutadora ante la inasistencia del ciudadano designado por el INE.

En lo tocante a la casilla 1815 contigua 1, se llevaron a cabo diversas sustituciones y corrimientos, por ejemplo: el primer escrutador Luis Manuel Antonio Citalán, fungió como segundo secretario; en ese orden la ciudadana Juana Cruz Carmona tomada de la fila, desempeño el cargo de primera escrutadora; en tanto que la ciudadana Yenifer Climaco Mendoza, tomada de la fila de electores, fungió como segunda escrutadora.

SENTENCIA

La misma particularidad aconteció en la casilla 1820 básica, en la que se realizaron diversos corrimientos en los cargos del primer suplente a cargo de Gerardo López Pérez, que fungió como segundo escrutador; el segundo escrutador René Morales Arnuero, fungió como primer escrutador y la primera escrutadora Angélica Ichimura Pérez, desempeño el cargo de segunda secretaria. Mientras que la ciudadana Cielo González Escobar, sustituyó a Mayra Concepción Aguilar Cruz, tercera escrutadora, ante su inasistencia.

Finalmente, en la casilla 1825 extraordinaria 1 contigua 1, se observaron corrimientos en los cargos de la segunda suplente Flor Margarita Peña Rabanales que fungió como tercera escrutadora; el

tercer escrutador Sesar Moreno Tino, desempeño el cargo de primer escrutador; la primera escrutadora Dulce Gabriela Agustín Ruíz, actúo como segunda secretaria, en tanto que la segunda secretaria Stacy del Carmen Soto Cruz, fungió como primera secretaria.

Por lo anterior, es de concluirse que en las casillas citadas sí se encuentra justificado el horario de inicio de la instalación y recepción de la votación fuera del establecido en el Código de la materia; y si bien, en la casilla restante 1819 contigua 2, no se verificó alguna sustitución de funcionarios, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, porque se insiste; para ello es menester que se acrediten los extremos que la propia Ley de la materia establece, los cuales, como quedó precisado en líneas que anteceden no se actualizan en cada una de las casillas impugnadas.

Sin que pase por alto que, en la casilla 1825 extraordinaria 1 contigua 1, en el acta de la jornada electoral se asentó que el inicio de la votación comenzó a las 08:30 de la mañana y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte en el apartado de incidencias que se consignó lo siguiente: "Inició la votación a las 10:40 horas, personas se quedaron sin votar porque llovió."; lo anterior, puede entenderse que la casilla en comento comenzó a funcionar a las 08:30 de la mañana pero que por las inclemencias del tiempo los ciudadanos empezaron a llegar a votar hasta las 10:40 de la mañana, y por ende se empezó a recepcionar la votación a partir de la hora citada; cuestión que resulta ajena totalmente a las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que no puede decirse que los funcionarios de casilla hayan impedido el derecho de sufragio de los electores, contrario a lo aducido por la actora.

COPIA AUTORIZADA

Es por todo lo anterior, que el agravio hecho valer por el partido accionante deviene **INFUNDADO**.

2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios Local.

El actor hace valer la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de dieciocho casillas, dicho artículo literalmente establece:

> "**Artículo 102.**
> **1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:
> (...)
> **XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
> (...)"

SENTENCIA

En resumen **el partido accionante** manifiesta:

Que le causa agravio la violación a la cadena de custodia, así como la instalación de las casillas y la recepción de la votación sin las debidas actas que deben acompañar a los paquetes electorales de las casillas 1813 contigua 1, 1814 contigua 1, 1814 contigua 2, 1815 básica, 1815 contigua 2, 1815 extraordinaria 1, 1817 básica, 1819 contigua 1, 1820 contigua 1, 1821 básica, 1821 contigua 1, 1821 contigua 3, 1822 básica, 1822 contigua 1, 1823 básica, 1825 básica, 1826 contigua 1 y 1827 básica, lo que trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo que a su criterio, constituye una irregularidad grave e irreparable durante la jornada electoral, que incuestionablemente puso en duda la

certeza de la votación y fue determinante para los resultados de la elección.

Afirma lo anterior, porque del acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, se hizo constar la falta de dichas actas, así como la solicitud de diversos representantes partidistas de dar solución a la confusión de actas, lo que no fue atendido por el citado Consejo, toda vez que durante la instalación de las casillas citadas y ante la falta de dichas actas los integrantes de las mesas directivas de casilla no pudieran realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que estas fueron objeto de recuento durante la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año actual.

Aunado a que no pudieron dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 275, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se traduce en una irregularidad grave y determinante puesto que no se da cumplimiento a las reglas que deben adherirse los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Aduciendo que con ello, no se tiene la certeza del horario de apertura y cierre de las casillas, de quienes las integraron y de cuantos ciudadanos emitieron su voto.

Por su parte la **autoridad responsable** señala:

Que la parte actora, afirma que la responsable validó una elección plagada de irregularidades graves que ponen en duda la veracidad del cómputo municipal, sin embargo, al término de la sesión de cómputo

COPIA AUTORIZADA

municipal, la constancia de mayoría y validez fue entregada mediante acta circunstanciada en la que comparecieron los integrantes del Consejo Municipal, las representaciones partidistas, incluso la hoy impugnante firmo de conformidad con lo ahí acordado.

Asimismo, las alegaciones realizadas por la parte actora fueron subsanadas en la referida sesión de cómputo municipal con la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que se computarizaron en el sistema. Por lo anterior, no es posible declarar la nulidad de la elección, ya que con ello se estaría vulnerando el derecho a la ciudadanía a ejercer su voto.

El **tercero interesado** señala:

Que este Órgano Colegiado debe desestimar los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que durante el desarrollo del proceso electoral local, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, implementó la cadena de custodia en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, por lo que no existe indicio alguno del rompimiento de la cadena de custodia, muestra de ello es que los paquetes electorales recepcionados en el Consejo Municipal al término de las jornada electoral, no tuvieron muestras de alteración que hagan susceptible la invalidación de la votación.

SENTENCIA

Análisis de la causal.

El artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002[30], cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente;

---

[30] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al **primer supuesto normativo**, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al **segundo supuesto** que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir,

SENTENCIA

remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier cáusa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008[31], de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al **tercer supuesto** que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o

---

[31] Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002[32], de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000[33], cuyo rubro es el siguiente: **"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

[32] Idem nota 36.
[33] Ibídem.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000[34], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

A) En relación a lo manifestado por el partido accionante consistente en que le causa agravio la instalación de las casillas y la recepción de la votación sin las debidas actas que deben acompañar a los paquetes electorales de las casillas 1813 contigua 1, 1814 contigua 1, 1814 contigua 2, 1815 básica, 1815 contigua 2, 1815 extraordinaria 1, 1817 básica, 1819 contigua 1, 1820 contigua 1, 1821 básica, 1821 contigua 1, 1821 contigua 3, 1822 básica, 1822 contigua 1, 1823 básica, 1825 básica, 1826 contigua 1 y 1827 básica, lo que trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas. Y que a su criterio, constituye una irregularidad grave e irreparable durante la jornada electoral, que puso en duda la certeza de la votación y fue determinante para los resultados de la elección.

---

[34] Ibídem.

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, porque a dicho del partido actor en el acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal Electoral de cuatro de junio del año actual, se hizo constar la falta de las actas de escrutinio y cómputo, así como, la solicitud de las representaciones partidistas de una pronta solución a la confusión de actas mismas que aparecieron en un paquete electoral de distinta sección, lo que no fue atendido por el referido Consejo ya que durante la instalación de las casillas previamente citadas y ante la falta de dichas actas los integrantes de las mesas directivas de casilla no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 275, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se traduce en una irregularidad grave y determinante puesto que se incumple con el procedimiento establecido en la legislación respecto a las reglas a las que deben adherirse los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

SENTENCIA

Aunado a que no se tiene la certeza del horario de apertura y cierre de las casillas, de quienes la integraron, de cuantos ciudadanos emitieron su voto, puesto que con la falta de las citadas actas fue imposible llevar a cabo el escrutinio y cómputo de dichas casillas y tuvieron que ser objeto de recuento durante el cómputo municipal de nueve de junio del año en curso.

Al respecto, obra en autos copia certificada del acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veintiuno[35], mediante la cual el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, hace constar que siendo las diecinueve horas, estando reunidos en las oficinas que ocupa el citado Consejo los Consejeros y Consejeras propietarios, las representaciones partidistas, entre ellas la actora Mariela Chiñas Egremy, lo anterior, para dejar constancia sobre la confusión que existió con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de

[35] A fojas 258 y 259, del Tomo I.

Miembros de Ayuntamiento y Diputados Locales, toda vez que el treinta de mayo se llevó a cabo el agrupamiento e integración de las actas a los paquetes electorales de cada sección sin que los integrantes del Consejo Municipal se percataran de que las mismas contaban con códigos QR y números de sección, por lo que los representantes de los partidos políticos solicitaron una solución para de esa forma evitar una posible impugnación.

En ese orden, se advierte además que los integrantes del Consejo Municipal de referencia, en conjunto con los supervisores y capacitadores electorales, y las representaciones partidistas, acordaron acudir a los domicilios de los respectivos presidentes de casillas y extraer de la documentación y material electoral las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Miembros de Ayuntamiento y Diputaciones Locales.

Por lo que, una vez las actas, procedieron a integrar de forma correcta las mismas a los paquetes electorales correspondientes, actividad que se llevó a cabo con el acompañamiento de capacitadores asistentes electorales, las representaciones partidistas y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, levantándose la respectiva acta circunstanciada.

Misma que fue debidamente firmada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, y por los Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Social, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Fuerza por México, así como por una candidatura independiente, sin que realizaran manifestación alguna al respecto, ya sea en contra o a favor.

COPIA AUTORIZADA

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado por el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al no encontrarse desvirtuada por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora cuando refiere que el Consejo Municipal del citado lugar, no solucionó la confusión de actas a pesar de así haberlo solicitado las representaciones partidistas, se afirma lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada en comento se advierte que el referido Consejo Municipal actúo de forma diligente al acordar en conjunto con las representaciones partidistas y los capacitadores asistentes electorales una solución pronta con la finalidad de evitar posibles inconvenientes en la jornada electoral del seis de junio pasado.

SENTENCIA

Por lo que, si el partido actor tenía algún desacuerdo con lo convenido en la sesión de cuatro de junio de la presente anualidad, ese era el momento oportuno para que a través de sus representantes, hiciera valer todas sus inconformidades y de esta forma se fijaran otras posturas respecto al traspapelado ocurrido con las actas de escrutinio y cómputo para la elección de miembros de ayuntamiento y de diputaciones locales.

No pasando inadvertido que, el acta de la sesión en comento fue avalada por la representante propietaria del partido actor, quien estuvo presente desde el inicio y hasta la conclusión de la misma. Por lo que, resulta evidente que al no haber realizado alguna manifestación en el momento oportuno, en contra de lo ahí convenido tanto por los integrantes del Consejo Municipal, como las

representaciones partidistas presentes en la sesión, se entiende su consentimiento tácito respecto a la misma. Derivado de ello, es que este Órgano Colegiado considera **infundado** lo alegado por la actora.

B) Asimismo, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora cuando aduce que le causa agravio la instalación de las casillas y la recepción de la votación sin las debidas actas que acompañan al paquete electoral de las casillas impugnadas como son las actas de instalación y cierre de casilla, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás documentación electoral. Lo que trajo como consecuencia que los integrantes de las mesas directivas de casilla no firmaran las mismas, lo que se traduce en una irregularidad grave y determinante puesto que se incumple con la normativa electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la multicitada acta de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la única confusión acontecida se dio con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento y de diputaciones locales, más no así con las diversas actas que conformaban los paquetes electorales de las casillas impugnadas, lo antes señalado es así, toda vez que las referidas actas de escrutinio y cómputo, son las únicas documentales públicas que cuentan con código QR y datos generales de identificación de la sección y casilla al margen superior izquierdo, por lo que no pudo haber confusión alguna respecto de las demás papelería electoral. Por lo que se entiende que al realizar los cambios de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes los paquetes electorales quedaron debidamente integrados.

COPIA AUTORIZADA

Tan es así, que de los recibos de entrega de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla[36] de las casillas hoy impugnadas, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de medios, se advierte que además de otros elementos incluían la siguiente documentación electoral:

1.- Boletas para la elección para las Diputaciones Locales;
2.- Boletas para la elección para el Ayuntamiento;
3.- (2) actas de la jornada electoral;
4.- (2) actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento;
5.- (2) actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las Diputaciones Locales;
6.- (1) Hoja de incidentes;
7.- (1) Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible.

SENTENCIA

Con lo que se corrobora que los paquetes electorales de las casillas impugnadas contaron con las boletas, actas, documentación electoral y materiales electorales necesarios para la instalación y el correcto funcionamiento durante la jornada electoral.

En ese sentido, si lo alegado por la parte actora hubiese ocurrido como lo señala en su escrito de demanda, tanto las representaciones de los partidos contendientes, así como los integrantes de las mesas directivas de casilla y la propia representantes del partido accionante, así lo hubiesen asentado en diversos escritos de incidentes o de protestas, al inicio de la jornada electoral del seis de junio, o en su defecto, hubiesen manifestando las irregularidades ocurridas ante el

[36] Consultables a fojas 676 a la 753 del Tomo II.

Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, lo que en el caso concreto no aconteció. Por lo que, incumple la accionante con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee.

Aunado a que mediante requerimiento[37] de doce de agosto realizado a la autoridad responsable, y ante la remisión de mutuo propio por parte de los terceros interesados de diversas actas de la jornada electoral, la Magistrada Ponente se allegó de diversas documentales, por lo que en autos obran copias certificadas[38] y al carbón[39] de las actas de jornada electoral y de las constancias de clausura[40] de las casillas impugnadas de las que se advierten los horarios de instalación, inició y cierre de las casilla, así como de los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, con lo que se desvirtúa lo aducido por la accionante al señalar que ante la falta de las diversas documentales no se tuvo la certeza del horario de apertura y cierre de las casillas impugnadas, así como de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral. Derivado de lo anterior, el agravio aludido resulta **infundado.**

C) Ahora bien, respecto a lo aducido por la actora en su escrito de demanda cuando refiere que en los paquetes electorales de las casillas impugnadas no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo de la elección, (situación que no se debió a que el Consejo Municipal Electoral no entregará las actas respectivas, como se aclaró en líneas que anteceden), inconsistencia que a decir de la actora resulta grave y

---

[37] A foja 759 del Tomo II.
[38] A fojas 791 a la 799, del Tomo II.
[39] 785 a la 788 y 807 a la 822 del Tomo II.
[40] Consultable a fojas 800 a la 804 del Tomo II.

COPIA AUTORIZADA

determinante para los resultados de la elección; en ese orden se advierte del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, que en efecto como lo aduce la actora no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento de las casillas impugnadas, motivo por el cual fueron objeto de recuento.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que lo anterior, pudo deberse a una confusión derivada de las múltiples actividades encomendadas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, tomando en consideración que son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone la promovente.

SENTENCIA

Aunado a que, tal situación para este Órgano Colegiado no resulta grave, toda vez que la votación contenida en los paquetes electorales fue obtenida nuevamente a través del recuento de los mismos.

Es decir, dicha irregularidad fue reparada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, durante la sesión de cómputo municipal, al detectar durante la apertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, el faltante de actas de escrutinio y cómputo, por lo que, en atención a lo preceptuado en el los artículos 98, numeral 2, fracción XI, 238 y 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

procedieron a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas bajo análisis, elaborando las correspondientes actas, tal y como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que obra en autos a fojas 236 a la 246; documental pública que goza de pleno valor probatorio atento a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, con lo que se enmendó con apego a la normativa electoral, la deficiencia de las actas de escrutinio y cómputo objetadas por la parte actora. Sustenta los razonamientos anteriores, la jurisprudencia 44/2002[41], emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN".**

Por ello, en el caso que nos ocupa el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas fue una medida extraordinaria idónea que regularizó la falta de las actas de escrutinio y cómputo refutadas por la parte actora, por lo que de esta forma a juicio de este Órgano Jurisdiccional fue subsanada tal situación de forma evidente, otorgando certeza a los resultados de la votación y generándose certidumbre sobre la transparencia de la votación recibida en las casillas impugnadas. Máxime que tal procedimiento se realizó con la presencia de las representaciones partidistas y los integrantes del Consejo Municipal, tal y como consta del acta circunstanciada de la sesión permanente visible en autos a foja 85 a la 95, en la cual se advierte la presencia de la representante propietaria del partido actor, así como su firma de

[41] Consultable en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

conformidad con lo ahí asentado, es por ello que lo aducido por la accionante deviene **infundado**.

D) Finalmente, respecto al agravio tocante a la violación a la cadena de custodia en relación a las casillas 1813 contigua 1, 1814 contigua 1, 1814 contigua 2, 1815 básica, 1815 contigua 2, 1815 extraordinaria 1, 1817 básica, 1819 contigua 1, 1820 contigua 1, 1821 básica, 1821 contigua 1, 1821 contigua 3, 1822 básica, 1822 contigua 1, 1823 básica, 1825 básica, 1826 contigua 1 y 1827 básica, impugnadas, resulta **infundado** lo manifestado por el partido político actor, en razón de los siguientes razonamientos.

SENTENCIA

La figura de la **cadena de custodia** ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la serie de **actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo y recuento.**

La **cadena de custodia** garantiza los derechos de los involucrados en el proceso electoral, como candidatos, partidos políticos y el electorado; al constituirse en una herramienta mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; cuidándose así la evidencia que prueba quien debe acceder al poder de forma legítima. Es por ello, que la figura de la cedan de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Que tiene como finalidad brindar certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han sido recibidos por los Consejos

Municipales sea el reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

No obstante lo anterior, dicha figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de las pruebas, toda vez que en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que ello depende de las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

En ese orden, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actores electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como lo es la violación de principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Por otra parte, es oportuno precisar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, contempla un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, mismo que deberá ser realizado conforme a las reglas siguientes:

> **Artículo 236.**
> 1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:
> I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

COPIA AUTORIZADA

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y
III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y
IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.
V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.
2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

SENTENCIA

De lo antes trasunto, se advierte del contenido de la fracción V, se desprende la obligación del Consejo Municipal Electoral correspondiente, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, y en su caso, de recibir los expedientes que no reúnen los requisitos que señala la normativa electoral.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los

paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejeros respectivos. Este criterio se deriva de lo dispuesto por el código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

II. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de los resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital(Municipal) correspondiente.

III. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital (Municipal) de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

COPIA AUTORIZADA

Ahora bien, en el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del partido actor es necesario analizar las constancias que obran en autos consistentes en: **a)** Acta de seguimiento de la jornada electoral; **b)** Recibos de entrega recepción del paquete electoral de las casillas al Consejo Municipal; **c)** Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de la presente anualidad; documentales que al tener el carácter de públicas gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

SENTENCIA

En ese sentido a fojas 368 a la 372 del expediente principal, obran copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección para el ayuntamiento, así también, copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal[42], de los que se advierte lo siguiente:

CASILLA	CON CINTA DE SEGURIDAD	MUESTRA ALTERACIÓN	HORA DE RECEPCIÓN (ME 10)
1813 C1	SI	NO	01:11 AM
1814 C1	SI	NO	00:48 AM
1814 C2	SI	NO	00:52 AM
1815 B	SI	NO	01:46 AM
1815 C2	SI	NO	01:54 AM
1815 E1	SI	NO	02:09 AM
1817 B	SI	NO	03:43 AM
1819 C1	SI	NO	03:50 AM

[42] Consultables de la foja 497 a la 537 del Tomo I.

1820 C1	SI	NO	11:58 AM
1821 B	SI	NO	11:58 AM
1821 C1	SI	NO	11:58 AM
1821 C3	SI	NO	11:58 AM
1822 B	SI	NO	00:55 AM
1822 C1	SI	NO	00:58 AM
1823 B	SI	NO	01:23 AM
1825 B	SI	NO	02:13 AM
1826 C1	SI	NO	00:32 AM
1827 B	SI	NO	00:38 AM

Del cuadro esquemático anterior, se advierte que los paquetes recepcionados en el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, al ser entregados al referido Consejo Municipal contaban con las cintas o etiquetas de seguridad correspondientes y todos los paquetes no mostraron alteración alguna que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o sobre los resultados contenidos de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

Aunado a que, por tratarse de casillas no urbanas, tal y como se consigna en la copia certificada del reporte de ubicación de casillas del Proceso Electoral 2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral[43], los paquetes electorales podían ser entregados al Consejo Municipal de Villa Comaltitlán, con un plazo de hasta veinticuatro horas, al tratarse de casillas rurales, tal y como lo establece el artículo 235, numeral 1, fracción III, del Código de la materia. Lo que en el caso

[43] A foja 188 del Tomo I.

COPIA AUTORIZADA

concreto no aconteció, toda vez que los paquetes electorales fueron entregados en las primeras horas del siete de junio de la presente anualidad, sin muestra de alteración evidente.

No pasando desapercibido que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, se advierte que al interior de los paquetes electorales de las casillas reseñadas en el cuadro que antecede, no se encontraron las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Situación que, como ya se precisó en líneas que anteceden, a juicio de este Órgano Resolutor pudo deberse a un descuido de los integrantes de las mesas directivas de casilla derivado de las múltiples actividades que en su papel de funcionarios de casilla deben realizar, aunado a que son ciudadanos inexpertos en la materia electoral y que a efecto de cumplir con sus tareas sólo reciben una capacitación básica. Circunstancia que fue subsanada como se detalló en líneas precedentes con el nuevo recuento realizado en sede administrativa en la sesión de cómputo municipal y que enmienda toda inconsistencia en relación a la falta de las mismas.

SENTENCIA

Cuestión que no se traduce en una violación a la cadena de custodia como así lo pretende hacer la accionante, toda vez que del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección para el ayuntamiento, así como, de las copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, se advierte que los referidos paquetes fueron recepcionados en el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán sin muestras evidentes de alteración.

Además, no se pierde de vista que del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal la representante propietaria del partido actor, únicamente realiza una intervención tendente a evidenciar que se había violado la cadena de custodia de los paquetes electorales en la jornada electoral, toda vez que al aperturar los mismos hicieron falta las actas de escrutinio y cómputo, además de percatarse que hacían falta boletas electorales, con lo que se presumía que se había practicado el llamado carrusel, aduciendo que en las dieciséis casillas restantes podría existir la misma irregularidad, sin señalar más detalles ni argumentar de forma eficiente por qué a su consideración se había violentado la certeza de los resultados obtenidos en las casillas de referencia.

De igual forma, no pasa inadvertido que el representante del Partido Verde Ecologista de México, señaló que:

> *"(...) EN VIRTUD DE HABER REALIZADO NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA DE CÓMPUTO, QUE REALIZO ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE OBSERVO QUE DICHO SISTEMA ARROJÓ EL 100 % DE LAS ACTAS COMPUTARIZADAS DANDO COMO RESULTADO QUE COINCIDEN CON EL TOTAL DE NÚMEROS CASILLAS DE VOTOS VALIDOS Y VOTOS NULOS DE TODA LA JORNADA ELECTORAL REALIZADA EL DIA 06 DE JUNIO DEL AÑO 2021, POR LO QUE SE OBSERVA QUE DICHO SISTEMA ARROJÓ AUTOMÁTICAMENTE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE AYUNTAMIENTO DE LA PLANILLA GANADORA(...)".*

Por su parte, el representante del partido Encuentro Solidario, señaló que:

> *"(...)EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLO EL PROTOCOLO LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES TODA VEZ QUE FUERON RECIBIDOS SIN INCIDENTE ALGUNO, DEL PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL 107 Y EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS(...)".*

COPIA AUTORIZADA

Argumentos a los que los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, así como una candidatura independiente, se adhirieron, restando credibilidad al dicho de la parte actora.

Es por ello, y porque los paquetes electorales de las casillas impugnadas se sujetaron a las reglas contenidas en los artículos 98, 236 y 240, del Código de la materia, que el agravio esgrimido por la accionante deviene **infundado.**

En esa tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembro de Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **octava** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma al correo electrónico siguiente **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**, así mismo a los **terceros interesados al correo electrónico contacto13politicaylegal@gmail.com; por oficio,** con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 107 de Villa Comaltitlán, Chiapas,** al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -------

COPIA AUTORIZADA

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

SENTENCIA

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/078/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. - ----------